

Artículo 12

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, las personas interesadas deberán presentar en la administración municipal, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF.

Artículo 13

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Las personas titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las jefaturas de tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Disposición final

La última modificación de la presente ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente el día 5 de diciembre de 2024, entrará en vigor el día 1 de enero de 2025 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO****I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificados en el anexo, y según las normas contenidas en esta ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III. Sujeto pasivo**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, las personas propietarias de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre las respectivas personas beneficiarias.

3. Las administraciones públicas, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones**Artículo 6**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. Base imponible**Artículo 7**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el anexo.

VI. Cuota**Artículo 8**

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la persona beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligada al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. Devengo y periodo impositivo**Artículo 9**

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el anexo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. Liquidación e ingreso**Artículo 10**

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

IX. Gestión de las tasas**Artículo 11**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Disposición final

La última modificación de la presente ordenanza, que fue aprobada el 10 de octubre de 2019, entrará en vigor con su publicación en el BOTA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo

1. Ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro:

Quando el obligado al pago sea una empresa explotadora de servicios de suministro que afecte a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

2. Puestos.

La obligación de contribuir nace con la concesión de la autorización de licencia o permiso municipal para el aprovechamiento y ocupación del dominio público o desde el mismo momento en que se inicie si se hiciese sin la oportuna autorización.

Están obligadas al pago las personas o entidades a quienes se conceda la ocupación de los terrenos o en su caso los que efectivamente realicen el aprovechamiento.

Por cada puesto se pagará anualmente:

— Personas empadronadas: 30,00 euros, entendiendo que los puestos tienen una extensión lineal de 4 metros, por lo que si excedieran de esta medida se pagará por tantos puestos como fracciones de 4 metros ocupen.

— Persona no empadronadas: 35,00 euros extensión lineal de 4 metros y si exceden se pagará por tantos puestos como fracciones de 4 metros ocupen.

Las mismas tarifas se aplicarán en los puestos ocupados con vehículos de tracción mecánica (camiones tienda).

— Txoznas: 100,00 euros.

El ayuntamiento podrá eximir del pago de las cuotas establecidas por la instalación de puestos con motivo de determinados actos de interés municipal.

3. Veladores (mesa con cuatro sillas) y terrazas con cerramiento.

— Mesas y sillas: por cada mesa con 4 sillas (velador), por año 33,00 euros.

Normas de aplicación:

1. La autorización se concederá por el alcalde-presidente o concejal en quien delegue y tendrá vigencia durante un año, entendiéndose prorrogadas por años sucesivos, siempre que no se produzcan variaciones en el número de mesas a instalar o cesen la actividad, para lo cual deberán notificarlo al ayuntamiento.

No se autorizará la colocación de elementos que obstaculicen el tránsito de peatones o vehículos, o que obstruyan el libre acceso a los edificios o establecimientos, ni tampoco fuera de la línea de fachada de la finca a que correspondan aquellos, salvo que se justifique la necesidad la imposibilidad de limitarse a la línea de fachada y se dé el visto bueno por parte del ayuntamiento.

2. La tarifa por año será irreducible, aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días.

3. La obligación de pago nace con el otorgamiento de la licencia municipal que permita la ocupación o desde que ésta se realice efectivamente, si se hiciera sin la oportuna licencia.

4. Están obligadas al pago las personas titulares de la licencia municipal; las que, sin licencia, ocupen la vía pública con cualquiera de los elementos objeto de la presente tasa. Están solidariamente obligadas al pago, las persona propietarias o titulares de los establecimientos determinantes de la ocupación.

— Terraza con cerramiento:

Hasta 50 m²: tasa fija de 126,00 euros/año.

A partir de 51 m² hasta 165 m²: 10,08 euros/m² superficie/año.

4. Ocupación de la vía pública mediante contenedores o elementos auxiliares o complementarios para el transporte, depósito o recogida de materiales y escombros, en la misma obra o emplazamiento, por semana o fracción: 40,00 euros.